

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **069**

Fecha Estado: 06/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120100040400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JORGE LEON GOMEZ OCAMPO	Auto ordena oficiar	05/07/2022		
05615400300120130075300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YOBANY ALBERTO RENDON ARANGO	Auto ordena oficiar	05/07/2022		
05615400300120140036200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE JESUS GOMEZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento RECONOCE PERSONERIA	05/07/2022		
05615400300120160042800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO	Auto pone en conocimiento NIEGA REDUCCION DE EMBARGO	05/07/2022		
05615400300120160064700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ARNOLDO DE JESUS VALENCIA GALLEGO	Auto requiere APORTAR DOCUMENTOS	05/07/2022		
05615400300120170010000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DEISY MILENA LOAIZA CARDENAS	Auto decreta embargo	05/07/2022		
05615400300120180019800	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto pone en conocimiento TOMA N OTA EMBARGO REMANENTES	05/07/2022		
05615400300120180085800	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	DORIAN ANIBAL VELEZ HENAO	Auto pone en conocimiento COMPARTE LINK CURADOR	05/07/2022		
05615400300120180107800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RUBIELA ARIAS DAVILA	Auto pone en conocimiento ABONOS	05/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120190054600	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO	Auto ordena oficiar	05/07/2022		
05615400300120190112100	Verbal Sumario	TODO CON PROPIEDAD LTDA	MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO	Auto que decreta embargo	05/07/2022		
05615400300120190117100	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	RUBIEL DE JESUS HERRERA ACEBEDO	Auto ordena oficiar	05/07/2022		
05615400300120200004400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	SILVANA MARIA FLOREZ TOBON	Auto pone en conocimiento	05/07/2022		
05615400300120200006300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN CAMILO DUQUE LOPEZ	Auto decreta embargo	05/07/2022		
05615400300120200029400	Verbal Sumario	P. JOSE U. E HIJOS S.A.S	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud VARIAS	05/07/2022		
05615400300120200049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO	Auto pone en conocimiento ACREDITA NUEVA DIRECCION	05/07/2022		
05615400300120200059700	Ejecutivo Singular	COLEGIO EL TRIANGULO	NATALIA DUQUE CALLEJAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE APORTAR DOCUMENTO	05/07/2022		
05615400300120200072000	Ejecutivo Singular	FANNY DEL SOCORRO GIRALDO LOPEZ	RAMON JOSE RAMIREZ RESTREPO	Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	05/07/2022		
05615400300120210001400	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO GARCIA VASQUEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Auto declara en firme liquidación de costas	05/07/2022		
05615400300120210002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	YOBANY ALBERTO VELASQUEZ	Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO POR 3 DIAS LIQUIDACION DE CREDITO	05/07/2022		
05615400300120210034800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	ISMAEL ZULUAGA GOMEZ	Auto ordena oficiar	05/07/2022		
05615400300120210101800	Ejecutivo Singular	FGI GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.	ALEJANDRA MARGARITA ZULUAGA JARAMILLO	Auto que acepta renuncia al poder	05/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220022700	Ejecutivo Singular	JOSE MARDARIO CARDONA MUÑOZ	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto que rechaza la demanda ORDENA ARCHIVO	05/07/2022		
05615400300120220033200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	PEDRO HERNAN PEREZ ESTRADA	Auto inadmite demanda NUEVAMENTE. SUBSANAR EN CINCO DIAS	05/07/2022		
05615400300120220034000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JAVIER MAURICIO RIOS RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/07/2022		
05615400300120220034300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	MAXIMILIANO GALVAN ATENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA EMBARGO	05/07/2022		
05615400300120220034400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO	Auto decreta embargo	05/07/2022		
05615400300120220037100	Ejecutivo Singular	MARIA OFELIA GIL DE ARBELAEZ	CINDY TATIANA ARISTIZABAL TEJADA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	05/07/2022		
05615400300120220037600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	DUVAL CAMILO BERMUDEZ GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	05/07/2022		
05615400300120220037800	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JAVIER SANTIAGO BOHORQUEZ DUSSA	Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS	05/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00371 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de la demandada, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022). Igualmente, se determinarán e identificarán claramente los asuntos relativos al proceso, singularizando en debida forma las obligaciones que se pretenden cobrar, además se indicará el correo electrónico del apoderado.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio

electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a70dad403bfb18c93252e7b2bf2c4cfcc61ef74616ad31afb6a6e31d19c8e1**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00376 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales del pagaré 99920255994 y su respectiva carta de instrucciones, obrante a folios 07 de la carpeta virtual principal, deberá ser aportados en mejor calidad de imagen, por cuanto las arrimadas resultan borrosas e ilegibles en algunos de sus apartes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e2968140c135b624de8bbb4d27e0bf5cf1b0f0a966f5cc5e8def7dc73230d**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00378 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales del título valor y su respectiva carta de instrucciones obrante a folios 07 de la carpeta virtual principal, deberán ser aportadas en mejor calidad de imagen, por cuanto las arrimadas resultan borrosas e ilegibles en algunos de sus apartes.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, inciso segundo, de la Ley 2213 de 2022, que reza:
- *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b73c4090216a89445fc261d2b056d519509d101c5e57d3c0c48e16caf46beb

Documento generado en 05/07/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2010 00404 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente las solicitudes anteriores obrantes en documentos 02 y 03 de la carpeta virtual principal, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades EPS SURAMERICANA S.A. y EPS ECOOPSOS S.A.S. a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados JORGE LEÓN GÓMEZ OCAMPO y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ ZAPATA, la primera y de DANIEL ANTONIO MEJÍA AGUDELO la segunda. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1946b1b1ff61dd6348300c72a00c0bdc65d7b3f32985cfa80740ed33478187**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00546 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SAVIA SALUD a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados LUIS GONZALO Y ÓSCAR ARLEX SOTO PATIÑO, en su orden. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198686d5c33aa87b538a964c697739b5bd477ee3d976171d049a2a1aa838775**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00044 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca809c380deb18a1d1d64afb8ec517b79f704032bf4a527e50ed302390320d**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, junio 29 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara por segunda vez la demanda venció el día 28 de junio hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00227 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha junio 15 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e804f32e3fc400113feb7250c790a1a7a31c818ad590c08f97e9db06e7ef8112**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00332 00**

Decisión: Inadmite demanda nuevamente

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b67198668e4611eec99af0e5f6f0b2bdbdd88198fe56aefe5b5ef83f6d0bd0**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00647 00**

Decisión: Requiere aportación documento

Previo a disponer la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro del derecho en común y proindiviso embargado, relativo a los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 020-41931 y 020-70130, de propiedad de la demandada en este asunto MARÍA PATRICIA CRUZ GÓMEZ, se deberá aportar el Certificado de tradición de dichos inmuebles, debidamente actualizados, donde aparezcan inscritas las medidas de embargo decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab97d111cd9149fc1b9b1a13b991b2a2250ce0f401d99b9c2fbe6ce19bbf4db**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01018 00**

Decisión: Acepta renuncia poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el abogado DANIEL ÁLVREZ CARDONA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A., obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16521c654183a95bcee38313076be69b4ebe2da03613aeeef1a4269299393971**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00362 00**

Decisión: Reconoce personería - Traslado liquidación

Visto el escrito anterior presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en documento 07 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS BEDOYA OSORIO, con T. P. Nro. 134.359 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte demandante, obrante en documento 03 de la cartilla arriba citada, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea3c2be2506990e1a90b32e44974b6e0d88ecb672d141dcb98ade1bf1a2923b**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00858 00**

Decisión: Ordena compartir link

Frente a la aceptación del cargo de Curador Ad-Lítem para el que fuera designado el Dr. HERLINDO DE JESÚS AGUDELO ORREGO, considera el despacho pertinente compartir el link del expediente digital para que el auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse, frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que tenga acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc28cb13908da3d1fb6f52b874cc1db2344e2ddfee633518ddf7764b76575a8b**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00100 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado DIEGO LEÓN RAMÍREZ CORREA, como empleado o contratista al servicio de la empresa MARPED GROUP S.A. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$4.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fffd20b21cebf9df794bbd541152dfd0037ad3782349e282626bdb4b1a70a02e**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01171 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documentos 07 y 08 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades EPS SAVIA SALUD y EPS SALUD TOTAL a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados RUBIEL DE JESÚS HERRERA ACEBEDO y GREISY MARÍA CASTRO ESTRADA, en su orden. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae57946da6a6351123a9845788d4c01a236205b4389bfedc3a1e06d8d46e21d**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00597 00**

Decisión: Requiere aportación documento

Previo a disponer la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado en este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5106197, de propiedad de la demandada en este asunto NATALIA DUQUE CALLEJAS, se deberá aportar el Certificado de tradición de dicho inmueble, debidamente actualizado, donde aparezca inscrita la medida de embargo decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6110e8021e453f6ec9c14e09c259835b0f50d230584b1fe5616e142b5bd1f739**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00720 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

Nuevamente se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandante en este asunto que visto el informe de notificación anterior, obrante en documento 08, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado RAMÓN JOSÉ RAMÍREZ RESTREPO, no resultan idóneas para tal propósito, por cuanto la comunicación remitida no cumple los designios de los preceptos 291 y 292 del C. G. del P., esto es, debe enviarse en primer momento la citación y, de no resultar fructífera, proceder con el respectivo aviso y, por otra parte se realizó en dirección no acreditada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aca9969f1edce8bc6fe30980eb75fa01350772047aecf4582f4437677992d40**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00063 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JULIAN CAMILO DUQUE LÓPEZ, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa ACCION DEL CAUCA S.A.S., medida que se limita a la suma de \$20.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c188307f3f75fe255eae680083d654b735b30e3705cfe2e1d4a7c384ceb9ff**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00428** 00

Decisión: Niega reducción de embargo

ASUNTO

Presentada solicitud de reducción de embargo por parte de la demandada JENNIFER JOHANA VARGAS RÚA, como se evidencia en documento 09 de la carpeta virtual de medidas cautelares, este despacho mediante providencia fechada en abril 27 hogaño dio traslado a la parte demandante de dicha solicitud, conforme a la normativa del artículo 600 del C. General del Proceso, quien no hizo ningún pronunciamiento frente a la petición de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

Los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consagran los límites del embargo del salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual *"no es embargable el salario mínimo legal o convencional"*. En otras palabras, en principio, de ninguna manera es posible que se afecte el salario mínimo. En consecuencia, los jueces solo pueden embargar *"el excedente del salario mínimo mensual (...) en una quinta parte"* (Artículo 155 Código Sustantivo del Trabajo).

Ahora bien, existen dos excepciones que son obligaciones en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. En efecto, el artículo 156 del código sustantivo del trabajo establece que *"todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*.

Del artículo antes señalado, surgen varias reglas. En primer lugar, dispone que toda clase de salario puede ser embargado (incluso el salario mínimo) hasta en un cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando se dé con

ocasión de deudas en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir acreencias alimentarias.

La jurisprudencia constitucional ha establecido diferentes reglas aplicables al caso concreto. En primer lugar, los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar, existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; cuando su familia dependa de sus ingresos.

En tal sentido, no es posible embargar más allá del salario mínimo legal vigente, **salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos que se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario**, siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia, pero en el caso a estudio, no se allegó prueba siquiera sumaria, por parte de la demandada VARGAS RÚA, que demuestre tal afectación, pues simplemente se limita a manifestar que se encuentra pasando una situación económica difícil, por lo que no se entrará a profundizar más en el asunto, pues la medida ordenada por el despacho, se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley, por lo cual no se accederá a la solicitud de reducción de embargo presentada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de reducción de embargo presentada por la demandada, señora JENNIFER JOHANA VARGAS RÚA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a647b15a9b6515629775d1d3e2bc42ef9955080447bca959636386c891eb2b25**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: CARLOS MARIO GARCÍA VÁSQUEZ
DDO: LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS
RDO: 2021-00014

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Doc. 06. Cuad. Ppal.....	\$	13.000
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	900.000
TOTAL:	\$	913.000

SON: NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M. L.

Rionegro, junio 30 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00014 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec2f1c819fc849fd16d614bd06d00837e73eb50b6297eb712864c914ba2dbfc**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00348 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documentos 09 y 10 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades EPS SAVIA SALUD y EPS SALUD TOTAL a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados ISMAEL ZULUAGA GÓMEZ y CRISTIAN YULIAN ZULUAGA PAMPLONA, en su orden. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4bec715a544797df387482f2672567e27087a40359f1bf392fd54c09c0596a**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01121 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 384 numeral 7 y 599 del C. G. del P y, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del inmueble propiedad de la demandada MARIA ELENA DE SANTA TERESITA SALAZAR PALACIO identificada con cédula de Ciudadanía número 32.344.917, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 001-528310, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Líbrese el oficio del caso.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3c3bb6d2c6bea54708009a9066ff0066a3c337efa309da018a64c5e06fe9e8**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: YOBANY ALBERTO VELÁSQUEZ Y/O
RDO: 2021-00028

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Notificación Folios 3 Doc. 06 Cuad. Ppal....	\$	30.000
Gastos Notificación Folios 5 Doc. 06 Cuad. Ppal....	\$	30.000
Gastos Notificación Doc.08 Cuad. Ppal.....	\$	20.000
Gastos Notificación Doc.09 Cuad. Ppal.....	\$	16.000
Agencias en Derecho Doc. 10. Cuad. Ppal.....	\$	300.000

TOTAL: \$ 396.000

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M. L.

Rionegro, julio 01 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00028 00**

Decisión: Aprueba costas - Traslado liquidación crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de

la entidad demandante, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dfe1f9450fdc9bc92e22d5b06974ad7ba0b8646e5364763783670f08a74d6d**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la apoderada judicial de la parte demandante para notificación al demandado ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 13 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032f217cb2333eb2b5e41057e62b5e9e55f38f52d5dde7b164fe1dabf2535f65**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00294 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

Dentro del expediente virtual, en el archivo signado con los números 22 y 23, encontramos memorial suscrito por parte de la DRA. NORA HELENA ARANGO RESTREPO, apoderada judicial de la parte pretensora, en el cual indica lo siguiente:

- i. Pone en conocimiento que obtuvo el certificado de Existencia y Representación legal de la Sociedad MACIA GONZALEZ LTDA del cual concluye que se encuentra en estado de liquidación.
- ii. Indica que desconoce los datos de ubicación y contacto de los señores JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ quien informa que esta fallecido y JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ no conoce su paradero

Por lo anterior solicita al despacho lo siguiente:

- Se disponga la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ y con respecto al certificado de defunción indica que desconoce donde fue registrada.
- Oficiar a la EPS SURAMERICANA a efectos de que se indique la ubicación y contactos del afiliado JESUS ANTONIO MACIA RAMIREZ.

Así mismo, en la cartilla virtual, en su archivo número 24, reposa memorial elevado por la parte pretensora en este asunto, en el cual allega, las constancias de envió y devolución de la diligencia de notificación personal a la sociedad demandada y solicita que se autorice su emplazamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores peticiones el despacho procede a resolver lo pertinente en este asunto así:

Con relación a la vinculación al contradictorio de los herederos del finado JOSE ALONSO MACIA RAMIREZ, se hace necesario que se allegue al plenario el respectivo registro de la defunción de éste y se requiere que para la consecuencia del respectivo registro, se peticione a través de derecho de petición a la entidad correspondiente, conforme lo prevé el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso.

Con relación a emplazamiento de la sociedad MACIA GONZALEZ LTDA, teniendo en cuenta que ésta se encuentra es estado de liquidación se allegará certificación del trámite de la respectiva liquidación, esto es, si la misma aún se encuentra en este estado o si por el contrario ya terminó y se nombró el respectivo liquidador.

Finalmente, se ordena oficiar a la EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del convocado por pasiva JESÚS ANTONIO MACÍA RAMÍREZ. Ofíciase en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf41a464e04c82756aa1a736b92b623934bb2735c9ee82313753a6316f84b3**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00343 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra JORGE DE JESÚS CARDONA GÓMEZ y MAXIMILIANO GALVÁN ATENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$790.410** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0645531 obrante a folios 5 y 6 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2021 (fecha en que la obligación se hizo exigible) hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d27595ebdb76c786f549fd4aa421f8bf06b1d81161e7b03316e79a6c0a3474a**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00340 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado JAVIER MAURICIO RÍOS RUIZ, como empleado o contratista al servicio de la empresa MILAGROS GROUP S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$6.500.000.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de Placas LAX-215, de propiedad de la demandada ANA KARINA RODNÓN ARREGUI, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bello Ant. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc58a72ff9a9f9d7459e628c24df63f16e5cac8bf815f0cbc11019169ef18d**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00343 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado MAXIMILIANO GALVÁN ATENCIA, como empleado o contratista al servicio de la empresa AREPAS SOY SABOR Y/O AURELIO VALENCIA RAMÍREZ Librese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$1.300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf21596318874ce5ce74e2f752627c23ec6c417ab3f876afbafbab5e81389c**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00344 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado FABIO NELSON RESTREPO RESTREPO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa LOGUIS CLEAN S.A.S., medida que se limita a la suma de \$5.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f298e9393f88ed9aca1738c38fd18c0b63e21d50a0114fa8fe7e8140f39f4487**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00753 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en documento 04 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A. a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de las demandadas ADRIANA PATRICIA RENDÓN MARTÍNEZ y MARÍA ERNESTINA MARTÍNEZ QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7984800250db983e49f756f58c842c3a50c28a57ac420e1abeb98e8cf8ea94**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00198 00**

Decisión: Toma nota remanentes

Se toma atenta nota del embargo de los bienes que se pudieran desembargar y de los remanentes que pudieran quedar a la sociedad demandada FLOTA CÓRDOBA RIONEGRO S.A., dentro del presente proceso, comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, mediante oficio Nro. 0149, de mayo 23 de 2022, para que obren dentro del proceso que allí se adelanta bajo el Radicado Nro. 2021-00042. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14afe923a8727fa80fef3b65b00769ba9f562459203e7e39eac9dcf738ad29bb**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01078 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por el codemandado ELKIN RONDÓN CARDONA, a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fa69a485e7659ba1fd26e7e58a4e6c37b6e07bc0de8d77ef0e13b9a4efc5c4**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00340 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra ANA KARINA RONDÓN ARREGUI Y JAVIER MAURICIO RÍOS RUIZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$4.643.696** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 0757283 obrante a folios 10 y 11 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de marzo de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARÍA ELENA CORREA GALLEGO portadora de la T. P. 96.993 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a069b7db9f822d7586b003e585527ce6b50448294ba8b9cf55b2056218dc395**

Documento generado en 05/07/2022 03:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>